

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 4.274.213 de Tenza, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para obtener la protección de los derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el 15 de octubre de 2021, en representación de la señora LILIA AURORA SALCEDO RODRÍGUEZ, presentó derecho de petición el cual fue remitido al correo electrónico de la entidad accionada.

Refirió que, el día de la radicación del documento, la administradora de pensiones emitió la certificación identificada con el número 211017-000011, para realizar seguimiento a la solicitud, sin embargo, una vez vencidos los términos legales, la parte accionada no ha emitido respuesta, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, responda de fondo la solicitud elevada, y proceda a liquidar el saldo de aportes a pensiones del causante Edgar Hernán Leguizamón Camacho, e iniciar el trámite de reembolso a favor de la señora Lilia Aurora Salcedo de Leguizamón, de la liquidación de los recursos pertenecientes a la cuenta individual de aportes a pensión obligatoria del señor Leguizamón Camacho, (01-ff. 4 y 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través del doctor CARLOS ANDRÉS VIUCHE FONSECA, en calidad de apoderado general, dio

respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad no puede realizar un estudio pensional, debido a que la parte actora se encuentra bajo un conflicto de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el cual debe ser dirimido ante la justicia ordinaria.

Manifestó que, en el presente caso resulta imperativo vincular a la compañía Seguros Bolívar, por ser quien asume el pago adicional de la pensión de sobrevivientes.

Indicó la entidad accionada, que la señora Lilia Salcedo no ha radicado solicitud formal para definir el reconocimiento de la pensión, debido al fallecimiento del señor Edgar Leguizamón (q.e.p.d.), así le fue informado en comunicación de fecha 27 de octubre de 2021, a través de la cual fue resuelto el derecho de petición elevado ante la administradora de pensiones.

De otro lado, expresó que la parte accionante solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no obstante, precisó que actualmente cursa un estudio de definición pensional bajo el radicado RAD-99386, el cual fue formulado por la señora Ofelia Guerrero Leguizamón, en calidad de compañera del causante, de manera que, existe una controversia frente a la beneficiaria del afiliado fallecido, la cual debe ser dirimida por la justicia, a través de un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedente de esta acción de tutela, al no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales, ni omisión por parte de la entidad.

Solicitó además, ordenar a la parte accionante y a la señora Ofelia Guerrero, iniciar el proceso ante la jurisdicción ordinaria, para dirimir el conflicto de beneficiarios; y vincular a la compañía Seguros Bolívar, por ser la encargada de asumir el pago de la suma adicional para el financiamiento de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, de manera subsidiaria solicitó otorgar la pensión de sobrevivientes, a pesar de no haberse determinado la condición de beneficiaria de la señora Lilia Salcedo, ordenando para el efecto a Seguros Bolívar, a pagar la suma adicional que financiara frente a la presentación económica, y reconocerse de manera transitoria la pensión, condicionando a la beneficiaria, a la formulación del proceso ordinario correspondiente, toda vez que el juez de tutela no es competente para declarar el derecho pensional, (06-ff. 3 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ, al no darle respuesta a la solicitud radicada el 15 de octubre de 2021, (01-ff. 10 a 15 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental al debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, resuelva la solicitud elevada el 15 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior, se tiene que, no existe duda que el señor JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ, elevó derecho de petición ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el cual fue radicado bajo el número 211017-000011, a través del cual solicitó liquidar el saldo de aportes a pensiones del causante Edgar Hernán Leguizamón Camacho, e iniciar el trámite de reembolso a favor de la señora Lilia Aurora Salcedo de

Leguizamón, de la liquidación de los recursos pertenecientes a la cuenta individual de aportes a pensión obligatoria del señor Leguizamón Camacho, (01-ff. 10 a 15 pdf).

A su turno, la entidad accionada manifestó que no ha sido radicada solicitud formal para el estudio de la definición pensional debido al fallecimiento del señor Edgar Leguizamón, lo cual se informó a la parte accionante mediante comunicación del 27 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió el derecho de petición radicado ante la administradora de pensiones, (06-fol. 4 pdf).

Para soportar lo anterior, allegó comunicación dirigida al señor EDGAR HERNÁN LEGUIZAMÓN CAMACHO (q.e.p.d.), en la cual indicó que, no existe radicación formal, de los formatos establecidos para el trámite de pensión o devolución de saldos, y resaltó que la reclamación elevada no se tramita mediante un derecho de petición, sino a través de la documentación previamente determinada, (06-fol. 140 pdf).

De lo considerado, se logra establecer que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no ha desplegado ninguna actuación tendiente a garantizar el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ, pues a pesar que allegó un documento con el que pretende demostrar, que resolvió la solicitud elevada por el accionante, lo cierto es que la citada comunicación, se encuentra dirigida al señor EDGAR HERNÁN LEGUIZAMÓN CAMACHO, persona que falleció desde el pasado 11 de julio de 2021 (01-fol. 11 pdf), y adicionalmente, ninguno de los medios probatorios allegados al expediente, permiten inferir que el petente conoce dicha respuesta.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la compañía accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, a la solicitud elevada por el tutelante desde el 15 de octubre de 2021, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelar** el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se **ordenar** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 15 de octubre de 2021, la cual se identifica con el número de radicado 211017-000011 (01-ff. 10 a 15 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

⁶ 01-Folios 1 a 3 y 16 a 18 pdf.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por último, frente a la solicitud elevada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, relacionada con la vinculación de la señora OFELIA GUERRERO y de SEGUROS BOLÍVAR a la presente acción de tutela (06-fol. 7 pdf), ha de señalarse que el pedimento se **niega por improcedente**, como quiera que, el accionante a través del ejercicio de este medio de defensa judicial, no pretende el reconocimiento de una prestación pensional, sino que sea restablecido el derecho fundamental de petición, ante la omisión de la entidad accionada, de brindar una respuesta a la solicitud radicada desde el 15 de octubre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ, vulnerado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 15 de octubre de 2021, la cual se identifica con el número de radicado 211017-000011 (01-ff. 10 a 15 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa80f0ee652b76d69a6ce06057dd2d14a06c6c1a85dd2f9179bfbe7047
69336c**

Documento generado en 05/04/2022 07:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>